

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00113-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No.211

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

La Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali, declarando que el conocimiento del asunto radica en cabeza de este Juzgado. Así entonces, se ordena obedecer y cumplir lo establecido por el Alto Tribunal.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No hay claridad en la determinación de la persona demandada, toda vez que en algunos apartes del libelo se menciona que se dirige contra “DIEGO FERNANDO **ZAMORA CASTRO**” y en otros contra “DIEGO FERNANDO **CASTRO ZAMORA**” debiendo estar debidamente establecida la parte pasiva.
- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico, aunado a que tampoco se aporta el acto como tal.
- No fueron aportados, ningún documento que se relaciona en el acápite de pruebas, bajo la denominación “Documentales”.
- No se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en tanto que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por La Sala Plena de la Corte Constitucional y **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

2.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de COLPENSIONES contra DIEGO FERNANDO **ZAMORA CASTRO**” o “DIEGO FERNANDO **CASTRO ZAMORA**” de acuerdo con lo esgrimido previamente.

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

3.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 212

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00260-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

Los apoderados de los demandantes y de la entidad demandada, mediante escritos allegados el 07 de junio de 2023, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 098 del 24 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST . No. 213

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00130-00
Demandante: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023, el Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice dictamen médico legal a la señora Laura Vanessa Rosera Vera.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio No. UBCALCA-DSVA-06718-2023, allegado el 13 de junio de la presente anualidad, la institución indica la necesidad de que se alleguen determinados documentos y la realización del pago de los costos de la pericia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **quince (15) días**, remita al Instituto Nacional de Medicina Legal la documentación requerida en el oficio No. UBCALCA-DSVA-06718-2023, obrante en la carpeta No. 0041 del ED; en igual término deberá allegar a este Despacho constancia de cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 214

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-000202-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES MACHADO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

A través del Auto Interlocutorio No. 557 dictado en la audiencia inicial celebrada el 8 de junio del corriente, se ordenó oficiar, entre otros, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que valore al demandante Cristian Andrés Machado Caicedo, para establecer el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido el día 12 de agosto de 2019, cuando se encontraba recluso en el COJAM Jamundí.

Una vez librados los oficios correspondientes, la Junta Regional de Calificación de Invalidez contestó el requerimiento mediante respuesta visible en el expediente digital (Carpeta No. 23)

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo de su cargo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que obra en el expediente digital (Carpeta No. 23) con la finalidad de que conozcan su contenido y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2023-00165-00
Convocante: ALBA RUTH MARTÍNEZ ROMERO
Convocado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.583

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00165-00
Convocante: ALBA RUTH MARTÍNEZ ROMERO
Convocado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 05 de junio de 2023 ante la Procuradora 18 Judicial II para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial No. 127 con radicación No. E- 2023- 187798 Interno 069 del 05 de junio de 2023¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señora Alba Ruth Martínez Romero con la cédula de ciudadanía No. 29.538.074 de Guacarí (V); **Convocadas:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante LA PREVISORA) y el Departamento del Valle del Cauca.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El día 21 de septiembre del 2020, la Sra. Martínez Romero solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, mediante Resolución No. 02007 del 14 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, le fue reconocida la cesantía solicitada.

El pago de las cesantías fue realizado el día 12 de enero de 2021, por lo que transcurrieron 23 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Ante la tardanza en el pago de la prestación, el 19 de enero de 2023, la Sra. Martínez Romero solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 05 de junio de 2023, se pactó lo siguiente:

“A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, con el fin de que se sirva indicar a decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la

¹ Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado “Acta conciliada 127 – Alba Ruth Martínez vs Mineducación, fiduprevisora y Dep Valle.pdf”.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2023-00165-00
Convocante: ALBA RUTH MARTÍNEZ ROMERO
Convocado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

solicitud incoada: Que mediante certificación del 29 mayo de 2023, el secretario técnico del comité de conciliación hace constar la decisión de los miembros del comité de conciliación de no presentar formula conciliatoria para el presente caso. Las razones se encuentran establecidas en la certificación del comité de conciliación que se allega a través de correo electrónico en 3 folios– el apoderado (a) expone las razones en la audiencia, quedando en la grabación. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que mediante certificación del 21 de abril de 2023, el secretario técnico del comité de conciliación hace constar la decisión de los miembros del comité de conciliación de no presentar formula conciliatoria para el presente caso. Las razones se encuentran establecidas en la certificación del comité de conciliación que se allega a través de correo electrónico en 6 folios– el apoderado (a) expone las razones en la audiencia, quedando en la grabación. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 21 el día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 69, convocada por ALBA RUTH MARTINEZ ROMERO. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. El trámite de las cesantías a la docente ALBA RUTH MARTINEZ ROMERO se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 2007 de 14 de octubre de 2020. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 6 días calendario de mora, transcurridos entre el 6 y el 11 de enero de 2021, que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de reconocimiento y pago de las cesantías el 21 de septiembre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 6 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$4.044.287, que corresponde al salario de la docente ALBA RUTH MARTINEZ ROMERO, el 6 de enero de 2021, a la fecha de retiro del servicio. El valor total por concepto de 6 días calendario de sanción por mora: \$848.863 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$848.863 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$848.863, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. Se expide la presente a los treinta (30) días del mes de mayo de 2023”. Subraya del Despacho.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por LA PREVISORA.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la eventual censura a la legalidad de un acto ficto, la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no esté sujeto al término de caducidad, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante como reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: la convocante Sra. Alba Ruth Martínez Romero, en cuyo nombre se facultó para actuar a la abogada Dra. Laura Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J. Por parte de FOMAG facultó a la abogada Dra. Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.754.270 y Tarjeta Profesional No. 219.736 del C. S. de la J., y por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se facultó a la abogada Dra. Lida Beatriz Escobar Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.820.719 y Tarjeta Profesional No. 229.297 del C. S. de la J. y finalmente, por parte de LA PREVISORA se facultó a la abogada Dra. Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.714 y Tarjeta Profesional No. 278.574 del C. S. de la J destacándose que las apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la Resolución No. 02007 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al Sr. Alba Ruth Martínez Romero.
- Reproducción digital del derecho de petición con el cual la accionante solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.
- Reproducción digital del certificado de pago de cesantías definitivas realizado en el Banco Agrario, a nombre de la Sra. Alba Ruth Martínez Romero, el 12 de enero de 2021.
- Reproducción digital del certificado del comité de conciliación y defensa judicial LA PREVISORA S.A., en el cual indica que: *“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.”*

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante el valor de la mora generada y en una proporción de días imputables de días de mora imputables a la entidad.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta merito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
JCR

El Despacho concluye que en el sub–lite se satisface lo establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **ALBA RUTH MARTÍNEZ ROMERO** con la cédula de ciudadanía No. 29.538.074 de Guacarí (V), y **LA PREVISORA S.A.**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, **LA PREVISORA S.A.**, deberá pagar la señora **ALBA RUTH MARTÍNEZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.538.074 de Guacarí (V), la suma correspondiente del valor de la sanción moratoria que se adeuda desde el 06 de enero de 2021 y hasta el 11 de enero de 2021, esto es **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$848.863)**

La suma a pagar será recibida por la interesada en un término no mayor a 45 días, siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de **LA PREVISORA S.A.**

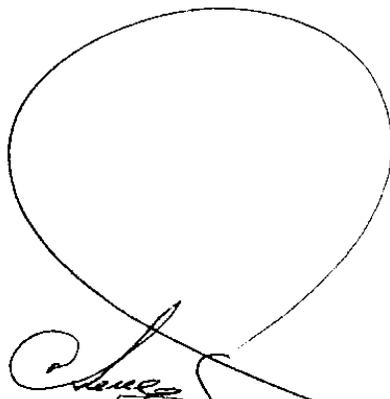
2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00148-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SANTAMARIA ESCOBAR
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN: TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 585

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00148-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SANTAMARIA ESCOBAR
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN: TUTELA

TEMA: PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

A través de correo electrónico, recibido el 7 de junio del 2023, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 105 del 1 de junio de 2023, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

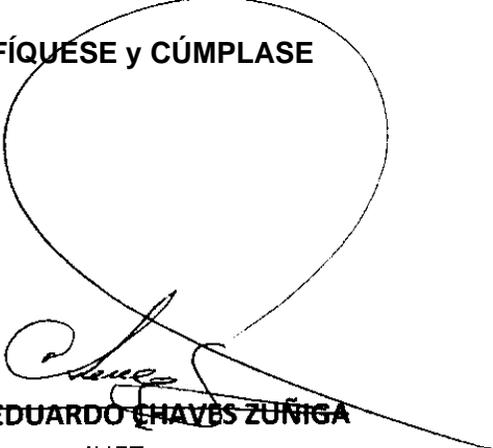
Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 1 de junio de 2023, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por el señor **DIEGO FERNANDO SANTAMARIA ESCOBAR** contra la sentencia de tutela No. 105 del 1 de junio de 2023.
- 2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 585

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00206-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL CURIEL ZARZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad simple, instaurado en contra del Municipio de Jamundí.

ANTECEDENTES

El señor Luis Manuel Curiel Zarza, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad simple, en contra del Municipio de Jamundí, a través de la cual solicitó la nulidad de los Decretos Nos. 30-16-141 del 2 de noviembre de 2021, "*Por medio del cual se crea la oficina de atención al ciudadano del Municipio de Jamundí*", 30-16-175 del 1 de julio de 2022, "*Por medio del cual se crean unos empleados con funciones en la Secretaría General del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca*", 30-16-183 del 11 de julio de 2022 "*Por el cual se compila el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de cargos de la Administración Central del Municipio de Jamundí*" en lo concerniente a la compilación de cargos creados mediante Decreto No. 30-16-175 del 1 de julio de 2022 y Circular No. 35-08-01-095 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se comunicó convocatoria interna para el aprovisionamiento de unas vacancias definitivas y temporales, en lo concerniente a los cargos creados mediante Decreto No. 30-167-175 del 1 de julio de 2022 y la vacante temporal del empleo Profesional Universitario Grado 01 con Ficha No. ALJ-CA-FG-PR-21901-84.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 346 del 7 de octubre de 2022, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por la parte demandante.

La entidad, dentro del término legal, contestó el traslado de la medida y solicitó su negación o improcedencia.

Indicó en síntesis que no es posible a la entidad accionada acceder a lo pretendido, toda vez que los actos administrativos emitidos por el ente territorial fueron proferidos por la necesidad del servicio y conforme a la Ley, para lo que tiene que ver con su competencia.

Consideró además que el demandante pretende adelantarse al acontecimiento y lograr un pre pronunciamiento del despacho, que sus razones son infundadas dado que el proceso esta revestido de formalidad y legalidad mediante el cumplimiento de los requisitos.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdes, radicado 11001-03-24-000-2019-00478-00A, indicó lo siguiente:

“III.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado

1. *En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo², se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231³ y siguientes del CPACA.*

² El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

³ «[...] **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁴

3. En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...]** (negrillas fuera del texto)

4. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020⁵, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen**

3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]**».

⁴ Providencia citada *ut supra*, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Descendiendo al caso concreto, se alegan básicamente dos aspectos en la solicitud de suspensión provisional elevada por el accionante: la primera que con la suspensión de los actos enjuiciados no se afectará el nivel del servicio en materia de atención al ciudadano, ni se incumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2052 de 2020, toda vez que antes de la creación de la Oficina de Atención al Ciudadano la entidad municipal, dentro de su estructura orgánica, ya contaba con una dependencia para dicho fin como lo es la Secretaría General, la cual ostentaba funciones esenciales encaminadas a la relación con el ciudadano, las cuales persisten hasta la expedición del Decreto No. 30-16-183; y la segunda, que igualmente que con la suspensión provisional de la Circular No. 35-38-01-095 no se afectará el servicio, toda vez que en dicho acto administrativo el proceso de provisión de una vacancia temporal se modifica, según su criterio, de manera arbitraria, un cargo de la planta de personal y sin fundamento técnico ni legal, por lo que concluye considerando que la suspensión de los efectos de los actos demandados es una medida cautelar necesaria para evitar que se sigan vulnerando los derechos de los funcionarios de carrera administrativa del Municipio de Jamundí, que en estos momentos se encuentran imposibilitados para acceder a los cargos que son objeto de análisis en la demanda.

Respecto a la primera inconformidad debe advertir el despacho que el acto administrativo contenido en el Decreto No. 30-16-141 del 2 de noviembre de 2021 “*Por medio del cual se crea la oficina de atención al ciudadano del Municipio de Jamundí*” tiene entre sus consideraciones efectivamente, además del fundamento constitucional y otras normas de carácter legal, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2052 de 2020, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OFICINA DE LA RELACIÓN CON EL CIUDADANO. En la Nación, en los Departamentos, Distritos y Municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberán crear dentro de su planta de personal existente una dependencia o entidad única de relación con el ciudadano que se encargará de liderar al interior de la entidad la implementación de las políticas que incidan en la relación Estado Ciudadano definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3o, 6o y 75 de la Ley 617 del 2000, o aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, y respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El servidor público responsable de dicha dependencia o entidad, deberá ser del nivel directivo.

PARÁGRAFO 1o. La Nación y los entes territoriales que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, tendrán plazo de doce (12) meses para la creación de la Oficina de la Relación con el Ciudadano, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Se desprende del artículo citado que, dentro de la planta de personal de cada entidad territorial, ya sean departamentos, distritos y/o municipios con población de más de 100.000 habitantes, se debe crear una dependencia o entidad única de relación con el ciudadano, encargada de liderar en cada entidad, la implementación de las políticas que incidan en la relación Estado – Ciudadano, definidas por DAFFP.

Lo anterior supone, como claramente lo establece el legislador, que debe nacer una nueva dependencia, única como textualmente se indica, que sea la encargada de liderar el proceso de relación entre el estado y los ciudadanos e implementen las políticas que para tal efecto defina el Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual

no es plausible la tesis planteada por el accionante que expresa que tales funciones de atención al ciudadano, antes de la creación de la Oficina de Atención al Ciudadano, las desarrollaba la Secretaría General, pues se omite lo dispuesto en la norma legal sobre crear una nueva dependencia, única para tal efecto.

Ahora bien, respecto al segundo cuestionamiento para la procedencia de la medida cautelar, que indica que la Circular No. 35-08-01-095 del 18 de julio de 2022 modificó, de manera arbitraria según su criterio, el proceso de provisión de una vacancia temporal de un cargo de la planta de personal, sin fundamento técnico ni legal, debe el despacho expresar que tales afirmaciones no se desprenden de la simple confrontación de las normas violadas con el acto administrativo demandado, y a juicio de este juzgador, ameritan un estudio de fondo mas reflexivo, mas profundo en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos para tales modificaciones.

Aunado a todo lo anterior, tampoco encuentra el despacho acreditado el hecho de que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable al grupo poblacional expresado por el accionante, pues no se explicó en que forma se causaba el perjuicio más allá de afirmar que los funcionarios de carrera administrativa del Municipio de Jamundí, en estos momentos se encuentran imposibilitados para acceder a los cargos que son objeto de análisis en la demanda, sin dar un alcance, con pruebas, con explicaciones mas profundas de la manera en que se perjudican tales funcionarios.

Es por todo lo anterior que, analizado el asunto en un primer momento, no aflora merito legal para que sean suspendidos en este momento procesal, de manera provisional, los actos enjuiciados, razón suficiente para denegar la medida cautelar solicitada.

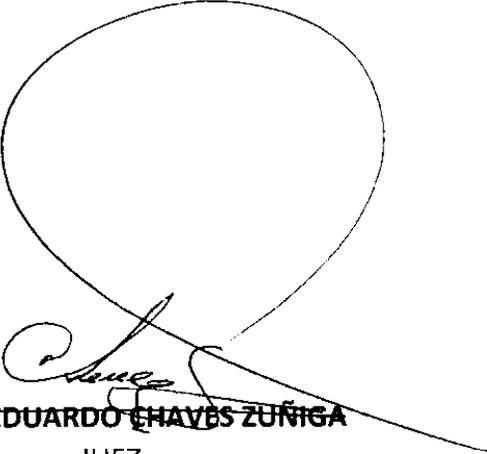
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante LUIS MANUEL CURIEL ZARZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No.586

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00267-00
DEMANDANTE: FELIPE AYERBE MUÑOZ
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIB

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, el abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y Tarjeta Profesional No. 184.991 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado judicial del demandante, quien se encuentra legalmente facultado para ello de conformidad con el poder especial obrante en el expediente digital.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la demandada.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del Sr. Felipe Ayerbe Muñoz y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

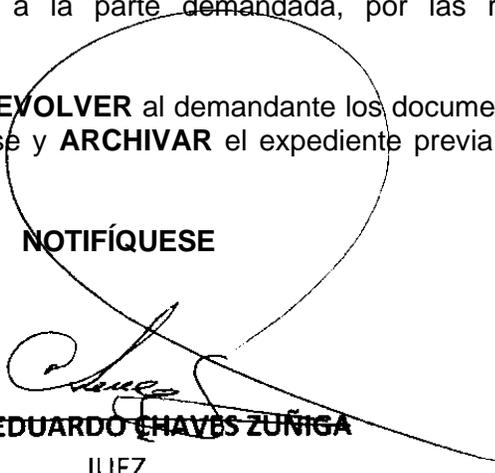
RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal en calidad de apoderado del Sr. Felipe Ayerbe Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Denominado como "0009. DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00221-00
DEMANDANTE: MARISOL TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.587

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00221-00
DEMANDANTE: MARISOL TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Aunado lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales que han presentado actuaciones hasta el momento.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alexander Quintero Penagos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la litisconsorte necesaria, la Sra. Stella Vargas de Barbethy.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Pérez Villamarín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.265 y tarjeta profesional No. 225.567 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de CREMIL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 588

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00158-00
DEMANDANTE: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa por inasistencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de abril de 2023.

Indica el abogado Julián Duque y quien actúan en calidad de apoderado judicial de la parte actora, que:

El día hoy, aproximadamente entre 6:30 a.m. a hasta las 7:30 a.m. transporté a mi hijo Julián Caleb Duque Ceballos hasta la INSTITUCION EDUCATIVA EKKLESIA ubicado en la Carrera 56 # 7 - 197 Oeste en Cali, del colegio me trasladé hasta las instalaciones de los juzgados Administrativos en el Edificio Goya, como quiera que el Despacho previamente pidió que la audiencia se realizara en forma presencial en la sede del juzgado.

Teniendo en cuenta que, el día de hoy en la mañana llovió mucho, eso genera que el tráfico y el desplazamiento en vehículo sea más lento, de tal suerte que desde el colegio al juzgado arribé a las 9:04 a.m. (tal como consta el libro de registro de ingreso del guarda de seguridad), subí al piso quinto el señor secretario me informa que la audiencia se está realizando en la sala No.2.

Bajé al primer piso a la sala No. 2, me atiende el funcionario del Juzgado encargado de la audiencia, me informa que recién había concluido la diligencia sin presencia de las partes.

En igual sentido ocurrió con la demandante y quien rendirá interrogatorio de parte la señora MARIELA MURILLO GIRALDO identificada con CC No. 66.959.745, quien ingresó a las instalaciones del Juzgado a las 9:14 a.m. (tal como consta el libro de registro de ingreso del guarda de seguridad), igual la ciudadana se vio afectada por el transporte toda vez que reside en la CARRERA 8 A #81-59 Barrio Puerto Mallarino en Cali, quien refiere salió de la casa desde las 7:00 a.m..

Conforme a lo anterior, la parte demandante solicita se fije una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas a fin de recaudarse el interrogatorio de parte decretado.

Por su parte, el apoderado judicial del ICBF, parte demandada dentro del presente asunto, presentó escrito por medio del cual se pronuncia frente a la excusa presentada por el

abogado Duque, manifestando que la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia de pruebas no obedece a razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, y que, al no haberse cumplido con el cronograma procesal para la práctica de pruebas decretadas deberá de prescindirse de su práctica.

CONSIDERACIONES

Frente a la excusa por inasistencia presentada por parte del mandatario judicial de la parte demandante, resulta pertinente recordar lo contemplado en el artículo 218 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” Negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, resulta preciso indicar al apoderado de la parte demandante, que las consecuencias frente a la inasistencia del testigo versan en dos vertientes, siendo: (i) la de prescindirse del testimonio de quien no compareció y (ii) la sanción de multa por inasistencia de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el particular, con la excusa presentada por parte del mandatario judicial de la parte demandante, este Despacho Judicial se abstendrá de imponer sanción ante la no comparecencia del testigo Jairo Carabalí Angulo y del interrogatorio de parte de la Sra. Mariela Murillo Giraldo, pero dando aplicación a la norma en cita prescindirá del testimonio tanto del Sr. Carabalí Angulo, como del interrogatorio de la Sra. Murillo Giraldo, pues la presentación de excusa sólo da lugar a la exoneración de las acciones pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia, más no de las consecuencias jurídico procesales propias inherentes a la desatención.

Aunado a lo anterior, al plenario fueron allegados documentales por parte de la Fiscalía General de la Nación los cuales se identifican en el expediente digital como:

- “0048. Traslado Orfeo-Fiscalía”
- “0049. RTA ORFEO -FISCALIA”
- “0050. TRASLADO COMPLEMENTO”

Por lo que se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por la Fiscalía Seccional 63 Seguridad Pública y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo modo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

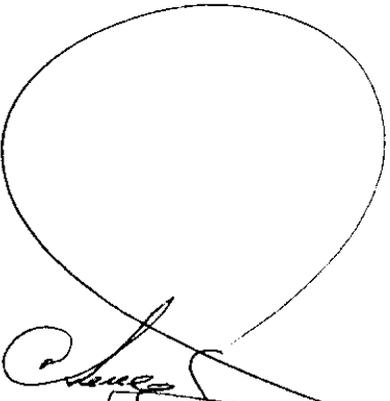
PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del Sr. Jairo Carabalí Angulo y del interrogatorio de parte de la Sra. Mariela Murillo Giraldo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción al Sr. Jairo Carabalí Angulo y Sra. Mariela Murillo Giraldo, conforme con lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los documentales allegados por la Fiscalía Seccional 63 Seguridad Pública¹, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentales antes mencionados, obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Identificadas en el expediente digital como: "0048. Traslado Orfeo-Fiscalía", "0049. RTA ORFEO -FISCALIA" y "0050. TRASLADO COMPLEMENTO".



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 589

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00145-00
Demandante: HEIDER JOSÉ JARAMILLO POTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 181 del 25 de mayo de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Heider Jose Jaramillo Potes, por haber demandado a quien no tenía personería jurídica y por insuficiencia de poder.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el error señalado, término dentro del cual lo subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo 0003 de la carpeta No. 0009 y archivo No. 0005 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Heider Jose Jaramillo Potes en contra del Departamento Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al demandado, Departamento Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Departamento Valle del Cauca – Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526.925 y T.P No. 267.826, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 20 a 22 del archivo No. 3 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 590

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00048-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 06 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la cual se confirma la sentencia No. 081 del 02 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ